

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispensaría que se fije un ejemplar en el sitio de su timbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado; se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 30 de Agosto)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULARES

Con fecha 21 del actual ha tomado posesión del cargo de Inspector de primera enseñanza de esta provincia, para el que fué nombrado por Real orden de 17 del corriente, el Sr. D. Sebastián Serrano Godino.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los señores Alcaldes, Maestros y Maestras de la provincia y demás efectos.

León 30 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Antonio Combranzo

Al inaugurarse el sábado próximo las tareas escolares en esta provincia, creo de mi deber, y lo cumplo gustosísimo, dirigir á los señores Maestros y Maestras de instrucción primaria afectuoso saludo, y excitar su reconocido celo en el cumplimiento de sus deberes, á fin de que con toda urgencia me expongan el estado de los locales destinados á Escuelas y viviendas, para en su vista, interesar de los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales, si fuera

preciso, llevar á cabo las reformas que exigen de consumo la higiene, las conveniencias pedagógicas, el bienestar de los niños y el decoro del profesorado, cumplimentando de este modo las reiteradas órdenes del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, y realizando las aspiraciones de toda mi vida de proteger, en cuanto de mí dependa, la instrucción primaria, y á esa sufrida clase de Profesores que la difunden y poseen; en lucha constante con obstáculos tradicionales, que estoy resuelto á vencer durante mi mandato en esta provincia, sean cuales fueren su origen y su importancia.

Ya en mi circular de 28 de Julio último, inserta en el Boletín Oficial correspondiente al día 10 del actual, se dan á los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de instrucción primaria, las instrucciones oportunas para la inmediata mejora de las condiciones higiénicas y pedagógicas de los locales destinados á Escuelas y habitaciones de los Maestros, y espero que en breve plazo se lleven á cabo; pero si así no fuera, si los Profesores se ven defraudados en sus esperanzas y en sus derechos, á ellos toca en primer término acudir á mi autoridad, exponiéndome las deficiencias que observan en este particular, como en cualquiera otro que se relacione con los intereses de la primera enseñanza, en la seguridad de que sus quejas serán puestas prontamente, y en la medida de lo posible, satisfechas sus legítimas aspiraciones.

Del celo, pace de las Juntas locales y de los Sres. Maestros depende, contando, como debe contar de antemano, con mi más decidido apoyo, que se realice el pensamiento del Excmo. Sr. ministro de Instrucción pública, relativo al mejoramiento de la primera enseñanza y de las condiciones en que esta debe desarrollarse.

León 30 de Agosto de 1906.

El Gobernador,

Antonio Combranzo

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo, á la defensa de una sociedad, que resulta á merced de verdaderas delincuencias, cien veces más mercedoras de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y atendiendo solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial, con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios, de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, observase palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esbirado se atarra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é industriales atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expuestas como buenas, y otras por agentes de so-

lificación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Agua gaseosa edulcorada con sacarina, vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez, éteres y aldeídos, vinagres obtenidos por destilación de maderas, embutidos de raspaduras de pieles, sobos, carne podrida y desperdicios de todo género, pan, sobabulto de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ú óxido de plomo, carnes conservadas con nitratos, chocolates de arcilla, materia azucarada, sabo de carnero, óxido férrico y un poco de canela, azufre adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcohólicos, mantecas que son margarinas puras, gisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezo á las; demás con relación de patés y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morbosos; y si para conservar el extracto líquido, producto de tales manipulaciones no se empleasen á la vez el borax, de tan perniciosos efectos para el tubo digestivo; éste es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de maestras aceptables y el extraordinario de maestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la consuetudine normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal

entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera inexcusables responsabilidades hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que debida de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe, tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, a esa punible labor de los que se procuran la fortuna mirando lentamente la vida del consumidor, merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que sin responsabilidad directa de nadie, en la producción en materia de tambores, interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos áparecen deficiencias y castigos como delitos en los artículos 356, 357 y 347 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Código legal de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso terminar en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cumplimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antigua antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia, suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta, cuyos frutos, forzoso es reconocer, han sido la impunidad, porque eslimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, su incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid, por lo que á este capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiendo encarecamente que, aun restablecidas las cosas al estado en que se hallaba cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se limitaron iniciativas de los Fiscales municipales, no se lograría á conseguir lo que constituye un interés supremo, y por decro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males los remedios no pueden ser menudinos. Ante la presistencia del abuso y la trascendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia, ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y viva, por

precepto legal, en perfecta convicción, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lesiones ó inasparadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes, que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos; el fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y en general, el de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarse como delitos comprendidos en los artículos 356 y 347 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la situación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente, sin que obste para afirmarse en este criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras sean castigados como faltas, porque su doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código habla un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, la califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó á las Salas de lo criminal resolver en definitiva lo procedente, atendiendo las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido. Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal considero al carbonero como estafador; porque defraudaba en la cantidad de géneros vendidos, y como autor de delito contra la salud al fabricarlo de grandes coloradas con sustancias que quiere fueran ligeramente nocivas ó tóxicas, se está que con autoridad soberana y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los Oficinos de repeso y los Laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de que mientras en los Códigos de Justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, quedan los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales infracciones y abusos por una interpretación del Código común, que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal, y en el trámite que corresponde, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos, y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos ó ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

D: Real orden la digo á V. E. para su conocimiento y efectos expuestos.

Dos guardas á V. E. muchas años. Madrid 11 de Agosto de 1906.—*Rozmores*—Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquellos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina, y traza de modo tan acertado al camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que cada hubiera añadido por mi parte, y me habria limitado á transcribir á V. E. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan hurosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada, no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que el que con cualquiera mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo. Los elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esas comestibles y bebidas estén destinadas al comercio ó al consumo público; y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto sólo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexorable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el núm. 2.º del art. 595 del mismo Código inculca como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la infracción desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el sucesor perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no habia para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas, y nada

más. Uno de los de mayor autoridad, buscando aplicación razonada á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasiona daño, y falta cuando no lo produce. El propio Tribunal Supremo, en su noble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del art. 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que en lo han sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato consumidos ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los estudiosos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificados de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otros esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias inadmisibles y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos que, siendo conocidos de algunas gentes la adulteración, no han sido denunciada; cooperan á crear una indiferencia y un desaliño que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha elevado en voz reclamando el cobcurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fomento de nocivo que se cometía con los alcoholos industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolló en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado artículo 356.

Es posible que algo haya contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundadas en esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipa-

les. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no desearan practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escándalo á la moral y una ofensa á la civilización.

Delito aún el que castiga el artículo 355 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia una odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiora no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan es virtud de un título obligatorio constituye una estafa. A tenor del art. 347 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos, se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y parezcan dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa recae inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tenemos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en los costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole de órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediata y constante conocimiento de cuantos hechos revistan características de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S. en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de los capitales de partido, según ya estaba mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S.

que interese de eso Sr. Gobernador civil la inserción en el *Boletín Oficial* de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que proceda con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones que adopten, para que V. S. pueda comunicarle las instrucciones que convenga.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la ecérgica decisión que de nosotros reclamamos, á más de nuestro deber, el honorero encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sirvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—*Trinitario Ruiz y Valarino.*

Sr. Fiscal de la Audiencia de ... (Gaceta del día 17 de Agosto)

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Cubillas

No habiendo dado resultado el sistema de conciertos gremiales, acordado por este Ayuntamiento para cubrir en totalidad el cupo de consumos, sal y alcoholes para el próximo ejercicio de 1907, se arriendan por un año á venta libre, en pública subasta, las especies señaladas en la 1.ª tarifa de consumos, debiendo celebrarse ésta en la casa consistorial el día 8 del próximo mes Septiembre, horas de diez á quince, bajo el sistema de pujas á la mano y tipo de 2.925,67 pesetas, á que ascenden los cupos del Tesoro, 3 por 100 de premio de cobranza y cobducción de caudales, con los recargos autorizados.

El pliego de condiciones para tomar parte en la subasta, estará de manifiesto en la Secretaría hasta aquel día, y durante la celebración de ésta, debiendo el que aspire á tomar parte en ella, consignar previamente en la Depositaria municipal ó en poder de la Comisión nombrada al efecto, compuesta del señor Alcalde y 1.º y 2.º Sindicos, el 5 por 100 del tipo anual, sin cuyo requisito no serán admitidas ni se llevarán á efecto, si no da fianza suficiente á responder de la cuarta parte del tipo que se adjudique, perdiendo la consignación que se dice anteriormente.

Si no tuviera efecto la primera, se celebrará otra segunda en el mismo local, ante la misma Comisión, durante las mismas horas del día 23 de igual mes, por el mismo motivo, adjudicándose posturas por las dos terceras partes, reservándose el derecho de acudir antes á la administración municipal.

Si tampoco se presentaren licitadores por todas las especies, á acto seguido se celebrarán subastas en iguales condiciones por lotes separados, según están clasificados en el expediente, adjudicándose éstos

á los que cubran las dos terceras partes ó mejor en la tasación. Cubilicos 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Baldomero Marqués.

Aldaldia constitucional de Gradefas

El día 12 del próximo mes de Septiembre, y hora de las dos, en que dará principio y terminará á las tres de la tarde, tendrá lugar en la consistorial del Ayuntamiento la subasta para el arriendo á venta libre de las especies de vinos, aguardientes y licores que han de consumirse en este Municipio durante el año de 1907, bajo el tipo de 8 240 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro por dichas especies y recargos autorizados; cuya subasta se verificará por pujas á la mano y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. La garantía para hacer posturas será el 2 por 100 del tipo de subasta, y la fianza que ha de prestar el rematante será en metlico, y por la cuarta parte del importe del remate. Gradefas 24 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Lucio Valladeres.

Aldaldia constitucional de Magaz

Isidoro García de la Nora, vecino de Magaz, se ha presentado en esta Alcaldía el día 18 del corriente manifestando que su hijo Agustín García Alvarez, de 21 años de edad, estatura 1,580 metros, ojos castaños, cejas al pelo, nariz algo chata, color blanco, que viste traje de paño color café, gorró de visera con rayas blancas y calza botas negras, se ausentó de su casa en la noche del día 15 del corriente, sin que hasta la fecha haya podido averiguarse su paradero. Fue quinto en el sorteo de 1905 y obtuvo en el sorteo el núm. 4, habiendo ingresado en Oaja por el cupo de este Ayuntamiento.

Por tanto, se suplica á las autoridades y Guardia civil, la busca de dicho individuo, y caso de ser hallado, sea restituido al domicilio paterno. Magaz 26 de Agosto de 1906.—Juan González.

Aldaldia constitucional de Villagalán

Por acuerdo del Ayuntamiento, con autorización del Gobierno, se vende en pública subasta una casa en el pueblo de Manzanal del Puerto, calle de la Carretera Real, que en tiempo fué cuartel de la Guardia civil, bajo la tasación de 200 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 23 de Septiembre próximo, á las diez, en esta casa consistorial, ante la Corporación municipal, en los términos prevenidos en la instrucción de 26 de Abril de 1900.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal; debiendo consignarse previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, el 5 por 100 de la tasación, ó sean diez pesetas. Villagalán 22 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Benito Cabezas.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de, según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para la venta de una casa en Manzanal del Puerto, calle de la Carretera Real, de la pertenencia de ese Municipio, acepta todas y cada una de las condiciones del contrato, y hace proposición á dicha casa por la cantidad de (en letra) pesetas y acompaña el resguardo del depósito previo del 5 por 100.

(Fecha y Firma)

Aldaldia constitucional de Palacios del Sil

Terminado el presupuesto municipal para 1907, se halla expuesto al público por quince días para dar reclamaciones.

Palacios del Sil 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

Aldaldia constitucional de Canalejas

Formado el proyecto del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, se halla de manifiesto al público por término de quince días para que puedan enterarse del mismo los que lo deseen y hacer las reclamaciones que crean justas. Canalejas 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Segundo Fernández.

Aldaldia constitucional de Rodizmo

Vacante una plaza de Médico titular de este municipio, por acuerdo de la Junta Municipal, y en conformidad con la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de titulares, se anuncia para su provisión en propiedad con el sueldo anual de 1.000 pesetas; más 3 500 á 4.000 de iguales, garantizadas por el Ayuntamiento; por la asistencia de todos los vecinos del Municipio que consten avenidos, incluyendo todos los servicios ordinarios y extraordinarios de la profesión, á excepción de las lesiones á mano alzada, que se regularán por lo que marque el arancel.

Los aspirantes al cargo presentarán en esta Secretaría municipal, en el término de treinta días, sus instancias acompañadas del título profesional y demás documentos pertinentes; advirtiéndose que no se dará curso á ninguna instancia fuera del plazo señalado. Rodizmo 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Francisco Díez.

Aldaldia constitucional de Villaturiel

Formado el proyecto del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de quince días, para que puedan examinarle los contribuyentes y formular durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes; pues transcurrido que sea, no serán atendidas. Villaturiel 23 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Francisco Bianco.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Formado el proyecto de presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, queda expuesto al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Soto de la Vega 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Santiago Otero.

Alcaldía constitucional de Cebanico

Se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto que ha de regir en 1907.

Cebanico 25 de Agosto de 1906. El Alcalde, Celestino Fernández.

Alcaldía constitucional de Burón

Se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, el proyecto de presupuesto que ha de regir en 1907.

Burón 22 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Pedro Piñón.

Alcaldía constitucional de Valle de Fiolello

Con esta fecha me participa el vecino de Valle de Fiolello, Domingo Blanco, que el día 18 de Julio último se ausentó de la casa paterna su hijo Francisco Blanco Rodríguez, sin que hasta la fecha haya tenido noticia de su paradero ni dirección que tomara, apesar de las muchas diligencias que tiene practicadas.

Las señas personales del Francisco son las siguientes: Edad 16 años, estatura regular, ojos castaños, pelo idem, color bueno, sin que tenga señas particulares; viste traje de pana color café, lleva boina y calza botas grises.

Al efecto, se ruega á las autoridades civiles y militares, procedan á la busca de dicho joven, y caso de ser habido, sea conducido á esta localidad, para su entrega al padre.

Valle de Fiolello 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel González.

Formado por la Comisión respectiva de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el próximo año de 1907, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días para oír reclamaciones.

Valle de Fiolello á 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Manuel González.

Alcaldía constitucional de Santiago Millas

Confeccionado el presupuesto ordinario de este Ayuntamiento para

el año de 1907, se halla expuesto al público por el término de quince días, en el sitio de costumbre, para oír reclamaciones.

Santiago Millas 26 de Agosto de 1906.—El segundo Teniente Alcalde, Antolín Fernández.

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

Se halla confeccionado el proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para 1907, y de manifestado el público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de oír reclamaciones.

Boca de Huérgano 25 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Julián Riega.

Alcaldía constitucional de Villaquejida

El proyecto del presupuesto ordinario de este Ayuntamiento, que ha de regir en el próximo año de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que pueda ser examinado por los que lo deseen y oír las reclamaciones que contra él se produzcan.

Villaquejida 27 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Victoriano Castro.

Alcaldía constitucional de Campo de Villavidal

El Ayuntamiento que presido, en unión de la Junta municipal de señados, en sesión de esta fecha acordó el que para hacer efectivo el cupo de consumos para el año de 1907, se asqueen en arriendo las especies de consumos de este Ayuntamiento que comprende la tarifa oficial vigente, y que se hallan anejetas al impuesto, á venta libre, bajo las condiciones que se constan en el pliego respectivo, por la cantidad de 2.252,80 pesetas á que asciende el cupo para el Tesoro y recargos autorizados, con más el 3 por 100 por conducción de ciudades; habiéndose señalado para la cubasta el día 11 del próximo mes de Septiembre, de diez á doce de la mañana.

Si no diese resultado esta subasta, se celebrará otra segunda y última el día 20 del propio mes, á iguales horas y en propio local, admitiéndose en esta proposiciones con la rebaja de la tercera parte de la primera.

Campo de Villavidal á 27 de Agosto de 1906.—Simón Mateo.

Don Pedro de Prada Arias, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camponaraya.

Hago saber: Que el día 7 del próximo mes de Septiembre, desde las ocho á las diez, tendrá lugar en la casa consistorial la subasta de arriendo á venta libre, por pujas á la llana, de todas las especies de consumos gravadas en la tarifa 1.ª del vigente

Reglamento, para realizar el cupo del año 1907, bajo el tipo anual de 8.864,24 pesetas y condiciones que se establecen en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría, y la de consignar el 5 por 100 para poder hacer posturas, así como la cuarta parte del remate, una vez hecho, en concepto de fianza, la cual podrá ser personal á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en las dos primeras horas no hubiere licitadores para todas las especies, de diez á once se subastarán las de vinos, alcoholes y carnes, en grupo ó separadamente, bajo el tipo de 1.780,80 pesetas, las de líquidos y alcoholes, y de 2.200 pesetas las de carnes, ó de 3.920,80 en junto, con sujeción á las mismas condiciones.

De resultar desiertas estas subastas, se verificarán nuevamente el día 17, á la misma hora, con iguales condiciones y en el local designado, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Camponaraya 23 de Agosto de 1906.—Pedro de Prada.

JUZGADOS

Don Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que en virtud de causa criminal que se sigue por este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por el delito de hurto de caballerías, contra la gitana María Jiménez Dobal, presa en la prisión preventiva de este partido, y José Blanco que no ha sido habido, se hallan depositadas las caballerías cuyas señas se insertan á continuación, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar quién ó quienes sean los dueños de las mismas.

Y á fin de que la persona que se crea con derecho á dichas caballerías pueda acreditarlo en debida forma, dentro del término de diez días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia y en el de la de León, cumpliendo lo acordado en el sumario de referencia, se expide el presente en Benavente á 24 de Agosto de 1906.—Mariano García.—Por su mandado, Juan G.

Señas de las caballerías

Un pollino, entero, de cuatro cuartos y media, cerrado, pelo negro, con un sobrehuoso en la rodilla de la mano derecha, sin cabezada ni cabezón, con un lobonillo en el lado izquierdo de la barriga, del tamaño de un huevo de pava.

Una pollina, de 6 á 7 años de edad, de cinco cuartos de slzada, pelo negro, sin cicatriz ni seña alguna en el exterior, sin cabezada ni cabezón.

Don Mateo Jáñez Gallego, Juez municipal de Villazela del Páramo.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recurrió la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En Villazela del Páramo, á veinte de Agosto de mil novecientos seis; el Sr. Juez, D. Mateo Jáñez Gallego, de este distrito; habiendo visto el juicio verbal civil seguido en este Juzgado entre partes, de la una, como demandante, D. José Gutiérrez, vecino de Santa María del Páramo, en concepto de apoderado de su convecino D. Rafael de Paz, y como demandado, Juan Fernández Rubio, vecino de San Pelayo; y Dionisio Martínez, que lo es de Huerga de Frailes, sobre pago de seiscientos noventa reales, é intereses del seis por ciento al año despnes del plazo por demora, costas, gastos y dietas del apoderado, á razón de tres pesetas diarias por cada día de su legítima ocupación, que adendan al don Rafael:

Fallo, que debo de condenar y condeno á los demandados Juan Fernández y Dionisio Martínez, vecinos de San Pelayo y Huerga, respectivamente, á que pague á don Rafael de Paz, vecino de Santa María, á término de tercero día, seiscientos noventa reales de principal, el seis por ciento de demora desde el vencimiento del plazo, el pago de las costas y gastos del juicio, y el pago de tres pesetas diarias el apoderado por cada día de su legítima ocupación que haya invertido en la cobranza; entendiéndose los procedimientos primero, con el principal, lavador D. Juan Fernández, y si los bienes de éste no fuesen bastantes, se entenderá la ejecución contra el Señor D. Dionisio Martínez, hasta realizar el cobro de unas y otras sumas, y el reintegro de la obligación y multa presentada en autos.

Ael por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y que se notificará al demandado Juan Fernández, con arreglo á la dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Mateo Jáñez.

Y como notificación al demandado, por su rebeldía, se inserta el presente.

Dado en Villazela del Páramo á veintidós de Agosto de mil novecientos seis.—Mateo Jáñez.—Por su mandado, Melchor Castro.

LEÓN: 1906

Imp. de la Diputación provincial